

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**  
**Palacio de Justicia Ofic. 218 Tel 2610931**  
**Ibagué Tolima, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

RADICACION DEL PROCESO: 73001311000520200029700  
CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE STEFFY JULIET VERA LOPEZ

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita dentro del proceso de la referencia de conformidad con el Art. 390 inciso final del Código General del Proceso

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

STEFFY JULIET VERA LOPEZ a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43212491 y NUIP 1.030.585.346 sentado el 15 de enero de 2009 en la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, y se de validez al Registro Civil establecido en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué bajo el indicativo serial N.34272851.

Refiere la señora STEFFY JULIET VERA LOPEZ que se encuentra registrada en dos lugares diferentes, primero en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué y luego en la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, donde además, colocaron erróneamente la fecha y lugar de nacimiento.

Agrega que es nacida en el municipio de Ibagué Tolima, lugar donde fue registrada ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, el cual contiene los datos biográficos reales como nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y sexo, allegando como prueba la partida de nacimiento expedida por la Parroquia San Judas Eudes de Ibagué.

La registraduría le expidió a la demandante cedula de ciudadanía No. 1'005.720.414 con base en el registro civil sentado ante la Notaria Segunda de Ibagué.

### **TRAMITE**

El 7 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de Nulidad de Registro Civil de nacimiento y se ordenó dar el trámite indicado en los procesos verbales sumarios Arts. 390 y ss del CGP, en concordancia con el num.2 del Art. 22 del Código General Del Proceso, que refiere que “Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”, como es la nulidad del registro civil de nacimiento.

Por tratarse de un proceso verbal sumario y como quiera que las pruebas documentales aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio, se procede a dictar sentencia escrita sin necesidad de efectuar la audiencia virtual a que se refiere el Art. 392 del Código General del Proceso.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, entre otros, por consiguiente, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Dicha inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

“Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

De la revisión del proceso se advierte que se trata de una nulidad de registro civil de nacimiento, que altera o modifica e influye en el estado civil del demandante, y no de una corrección o adición de partidas de estado civil o de registro de una persona., y en consecuencia de conformidad con el num.2 del Art. 22 del Código General Del Proceso, corresponde a los jueces de familia conocer de los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró la fecha real de su nacimiento y cuál de los registros civiles tiene validez legal, para proceder a declarar la anulación de uno de ellos.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza la fecha de nacimiento del demandante, pues obra en el plenario como prueba documental la certificación de la partida de Bautizo de STEFFY JULIETH VERA LOPEZ, expedida por la Arquidiócesis de Ibagué, Parroquia San Judas Eudes, Libro 1, Folio 074, Numero 221, donde se consigna que la fecha de nacimiento es Julio 2 de 2002,  
Y que sus padres son JOSE NIXON VERA y JASMY SUREYI LOPEZ.

Igualmente las otras pruebas documentales allegadas, nos ayudan a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues en primer lugar, del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34272851 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, se desprende que el

17 de julio de 2002 se presentó ante dicha Notaria el señor JOSE NIXON VERA con C.C.93376759 y efectuó el reconocimiento paterno y registro de su hija STEFFY JULIET VERA LOPEZ, nacida el 2 de julio de 2002 hija de JASMY SUREYI LOPEZ MURCIA, concordando dichos datos con la partida de bautismo.

Es claro que la primera inscripción de registro civil se hizo el 17 de julio de 2002, la cual contiene reconocimiento paterno y reporta como fecha de nacimiento el 2 de julio de 2002, y la partida de bautismo se expidió el 11 de julio de 2004, lo que permite verificar que el nacimiento fue el 2 de julio de 2002, pues tanto la partida de bautismo como el registro civil suscrito ante la Notaria Segunda de Ibagué, fueron creados con anterioridad al registro que se pretende anular suscrito ante la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, el 15 de enero de 2009 que reporta como fecha de nacimiento el 4 de junio de 2002, sin existir reconocimiento paterno.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio, se accede a las pretensiones solicitadas, pues se logró demostrar un doble registro, donde además se había cometido error en la fecha de nacimiento, y en consecuencia se procede a declarar la nulidad del registro civil con indicativo serial No. 43212491 y NUIP 1.030.585.346 sentado el 15 de enero de 2009 en la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá,

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Juez Quinto de Familia de Ibagué (T), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora STEFFY JULIET VERA LOPEZ, con indicativo serial No. 43212491 y NUIP 1.030.585.346 sentado el 15 de enero de 2009 en la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá,

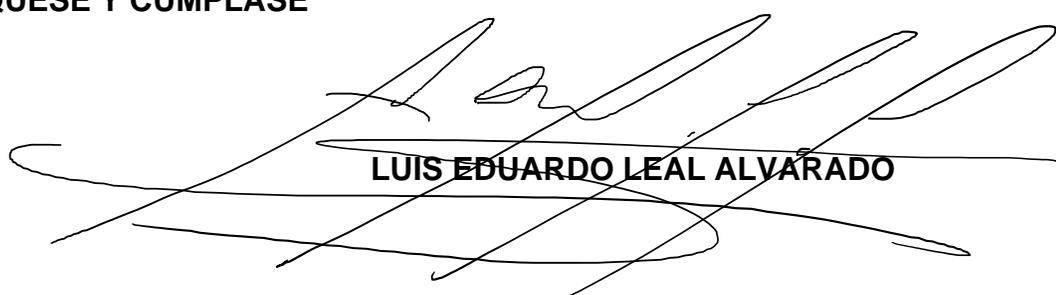
**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** que queda vigente el Registro Civil de Nacimiento de STEFFY JULIET VERA LOPEZ establecido en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué el 17 de Julio de 2002, bajo el indicativo serial N.34272851 y NUIP T2B0255992.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de esta sentencia a la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma, y hacer las notas de referencia correspondientes. Líbrese por secretaria las comunicaciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron tal como aparece.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO**